

INTERLOCUTORIO No. 0904
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Dionicio Garcés Hernández
Rad: 2020-00302

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que en el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. **(ii)** El apoderado de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la apoderada del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales. **(iii)** Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora expedido por la Cámara de Comercio, para los efectos del ítem anterior. **(iv)** Teniendo en cuenta que no se observa que se hayan solicitado medidas cautelares previas y se conoce el lugar dónde puede ser notificado el demandado, es indispensable que se acredite él envió al deudor por medio de correo electrónico de la presente demanda, sus anexos y del escrito de subsanación, de ser el caso (artículo 6 decreto 806 de 2020). **(v)** Deberá allegar nota de vigencia de la escritura pública No. 389 del 12 de marzo de 2019, pues la aportada luce francamente desactualizada. **(vi)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

